

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1145/2021

Sujeto Obligado:
Secretaría de Inclusión y Bienestar
Social
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Quiero saber si tienen un control de asistencia,
y si es así copia del control desde el mes de
enero
Personas que no tuvieron derecho a
vacaciones
los permisos para faltar del personal que
labora

La parte recurrente se inconformó indicando que
la respuesta no está completa.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión.

Consideraciones importantes:

El Sujeto Obligado emitió un alcance a la respuesta, la cual, una vez analizada se determinó que cumple con el criterio 07/21. Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria, aprobado por el Pleno de este Instituto.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	11
1. Competencia	11
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	13
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1145/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1145/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El primero de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0104000033121, a través de la cual solicitó lo siguiente:

1. Saber si tienen un control de asistencia, y si es así copia del control desde el mes de enero.
2. Personas que no tuvieron derecho a vacaciones.
3. Los permisos para faltar del personal que labora.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

2. El veinte de julio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio SIBISO/SUT/1053/2021, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Derivado de la pandemia ocasionada por la propagación de la enfermedad infecciosa COVID-19, el Gobierno Federal y el Gobierno de la Ciudad de México han tomado medidas extraordinarias para contener la expansión del virus, así como velar por la salud de la población y de los servidores públicos que laboran en las diversas Dependencias.

Debido a ello, el día veinte de marzo de dos mil veinte, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el *“Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID-19”*, asimismo, publicó diversos acuerdos en los que se actualizó y amplió la suspensión de plazos.

No obstante, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública, la solicitud fue enviada a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, ya que es el área conforme a sus facultades y atribuciones podría contar con información al respecto, la cual señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida en los archivos que obran en la Coordinación de Administración de Capital

Humano, se desprende que, el día treinta de marzo de dos mil veinte fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el “*SEGUNDO ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EVITAR EL CONTAGIO Y PROPAGACIÓN DEL COVID-19*”, el cual establece que las personas titulares de las dependencias de la Ciudad de México determinarán las funciones esenciales a cargo de cada institución cuya continuidad deberá garantizarse en la medida de lo posible, por lo que se establecieron guardias, sin el control de asistencia convencional para el personal de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Por lo que se refiere al punto “Personas que no tuvieron derecho a vacaciones”, en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social se atiene a lo dispuesto por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas la cual no ha emitido ningún documento que niegue vacaciones al personal adscrito a esta Secretaría.

Adicionalmente, respecto del planteamiento “los permisos para faltar del personal que labora” no existen como tal, en virtud de que el personal, dependiendo de su tipo de contratación, puede ausentarse con base en las prestaciones a las que tiene derecho, por ejemplo, vacaciones, notas buenas, días económicos, etc.

Ahora bien, derivado del acuerdo antes citado para prevenir la propagación del virus COVID-19, el personal que no asiste de manera presencial a su lugar de trabajo realiza tareas a distancia y no se considera como permiso para faltar.

3. El seis de agosto, la parte recurrente presentó recurso de revisión, por medio del cual, manifestó como única inconformidad que la respuesta no está completa.

4. El once de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El diecisiete de agosto, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio SIBISO/SUT/1252/2021, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, por medio del cual el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones y alegatos, e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- La solicitud de acceso a la información pública fue debidamente atendida en tiempo y forma, en términos del artículo 212 de la Ley de Transparencia, por lo que, la inconformidad “*La respuesta no esta completa*” (sic) se considera infundado.
- Se demuestra que la solicitud fue atendida de manera puntual y congruente, sin que se acredite que esta Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, negó el acceso a la información o fue omisa al brindar la respuesta correspondiente y mucho menos ocultó información.
- Sin menoscabo de lo anterior, en aras de la máxima publicidad, favoreciendo la transparencia y el principio pro persona, anti formalidad y libertad de información, a fin de garantizar en todo momento el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se elaboró una respuesta complementaria a través de la cual se realizaron aclaraciones respecto de la respuesta inicial a fin de atender la inconformidad planteada, tomando como referente la ratificación de respuesta que hizo la Dirección General de Administración y Finanzas a través del oficio SIBISO/DGAF/1595/2021.
- La respuesta complementaria emitida por la SBISIO a través del oficio SIBISO/SUT/1251/2020, tuvo la finalidad de atender la inconformidad de la persona recurrente, con lo cual esta Dependencia reitera su compromiso a garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información. No se omite mencionar que la respuesta complementaria fue notificada a través del correo electrónico señalado en el acuse de registro

del presente recurso de revisión, marcando copia para los efectos conducentes al Instituto de Transparencia.

- Se considera que el presente recurso de revisión no recae en alguna de las causas de procedencia señaladas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por lo que se solicita se emita resolución considerando o antes descrito y fundamentado, en apego al artículo 244, fracción III en relación con el artículo 248, fracciones III y VI, de la misma Ley, tras el desahogo de los trámites correspondientes; por así corresponder a derecho.
- Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare improcedente e infundado el recurso de revisión y en consecuencia se confirme la respuesta impugnada en atención a la licitud y procedencia de esta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, en relación con el artículo 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó impresión del correo electrónico del diecisiete de agosto, remitido de la dirección oficial de su Unidad de Transparencia a la diversa de la parte recurrente, a través del cual le informó lo siguiente:

*“Por este medio y en atención al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1145/2021, adjunto al presente encontrará el oficio SIBISO/SUT/1251/2021, mediante el cual se emite respuesta complementaria para la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0104000033121.
...” (Sic)*

- Oficio SIBISO/SUT/1251/2021, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, a través del cual hizo del conocimiento lo siguiente:

En la respuesta inicial se atendieron los tres planteamientos, sin embargo, se considera que la redacción empleada no fue lo suficientemente clara por lo que se atiende de la siguiente manera:

En atención al cuestionamiento **“Quiero saber si tienen un control de asistencia, y si es así copia del control desde el mes de enero”** conforme a los archivos que obran en la Coordinación de Administración de Capital Humano, adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas, se comunica que el día treinta de marzo de dos mil veinte, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el **“SEGUNDO ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EVITAR EL CONTAGIO Y PROPAGACIÓN DEL COVID-19”**, el cual establece que las personas titulares de las dependencias de la Ciudad de México determinarán las funciones esenciales a cargo de cada institución cuya continuidad deberá garantizarse en la medida de lo posible, por lo que se establecieron guardias, sin el control de asistencia convencional para el personal de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Debido a lo señalado en el párrafo anterior, se precisa que no se cuenta con controles de asistencia correspondientes al mes de enero de dos mil veintiuno.

Por lo que se refiere al punto **“Personas que no tuvieron derecho a vacaciones”**, en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social se atiende a lo dispuesto por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, la cual no ha emitido ningún documento que niegue vacaciones al personal adscrito a esta Secretaría. De lo anterior se desprende que no existe un listado de personas que no hayan tenido derecho a vacaciones.

Finalmente, respecto del planteamiento **“los permisos para faltar del personal que labora”** no existen como tal, en virtud de que el personal, dependiendo de su tipo de contratación, puede ausentarse con base en las prestaciones a las que tiene derecho, por ejemplo vacaciones, notas buenas, días económicos, etc. Ahora bien, derivado del acuerdo antes citado para prevenir la propagación del virus COVID-19, el personal que no asiste de manera presencial a su lugar de trabajo realiza tareas a distancia y no se considera como permiso para faltar. En ese sentido, no se dispone de documentos relativos a permisos para faltar, ni se dispone de un registro en el que se enlisten los permisos para faltar del personal.

6. Mediante acuerdo del primero de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación

alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y TERCERO del “**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO**” y el punto SEGUNDO y TERCERO del “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.**”, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante el Instituto se reanudarán gradualmente a partir del lunes primero de marzo del dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que al interponer el recurso de revisión, la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias del Sistema Electrónico INFOMEX, se desprende que la respuesta fue notificada el veinte de julio; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinte de julio**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dos al veinte de agosto.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el **seis de agosto**, esto es, al **quinto día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado consideró que el recurso de revisión no recae en alguna de las causas de procedencia señaladas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por lo que se solicitó se emita resolución en apego al artículo 244, fracción III en relación con el artículo 248, fracciones III y VI, de la misma Ley, tras el desahogo de los trámites correspondientes; por así corresponder a derecho, para mayor claridad se cita a continuación el contenido de los preceptos normativos referidos:

“Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

...

Artículo 244. *Las resoluciones del Instituto podrán:*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...
III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;

...
Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Del contraste realizado entre la normatividad en cita con lo manifestado en el agravio, se desprende que, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, la parte recurrente al momento de interponer el medio de impugnación que nos ocupa no planteó requerimientos novedosos, asimismo, el agravio resulta procedente al corresponden con la causal prevista en la fracción IV, del artículo 234, de la Ley de Transparencia, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia referidas por el Sujeto Obligado.

Respecto a confirmar la respuesta, se debe decir al Sujeto Obligado que ello implica un estudio de fondo, motivo por el cual, al emitir una respuesta complementaria es que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es

decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria, con base en el criterio 07/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada a la persona solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Para determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla exhibida por el Sujeto Obligado en la cual se observa que la hizo llegar al correo electrónico señalado por la parte recurrente como medio para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento, cumpliéndose así los primeros dos requisitos.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente

esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. La parte recurrente requirió conocer lo siguiente:

1. Saber si tienen un control de asistencia, y si es así copia del control desde el mes de enero.
2. Personas que no tuvieron derecho a vacaciones.
3. Los permisos para faltar del personal que labora.

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. En función de lo hecho del conocimiento en respuesta primigenia la parte recurrente al interponer el presente medio de impugnación externó como única inconformidad que la respuesta no está completa.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria, a través de la cual hizo del conocimiento lo siguiente:

- En atención al requerimiento 1, informó que no se cuenta con controles de asistencia correspondientes al mes de enero de dos mil veintiuno, ya que, de conformidad con los archivos que obran en la Coordinación de Administración de Capital Humano-adscriba a la Dirección General de Administración y Finanzas, el día treinta de marzo de dos mil veinte, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el *“SEGUNDO ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS*

DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EVITAR EL CONTAGIO Y PROPAGACIÓN DEL COVID-19”, el cual establece que las personas titulares de las dependencias de la Ciudad de México determinarán las funciones esenciales a cargo de cada institución cuya continuidad deberá garantizarse en la medida de lo posible, por lo que se establecieron guardias, sin el control de asistencia convencional para el personal de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

- En atención al requerimiento 2, informó que la Secretaría acata lo dispuesto por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, la cual no ha emitido ningún documento que niegue vacaciones al personal adscrito a la Secretaría. De lo anterior se desprende que no existe un listado de personas que no hayan tenido derecho a vacaciones.
- En atención al requerimiento 3, indicó que como tal no existen los permisos para faltar, en virtud de que el personal, dependiendo de su tipo de contratación, puede ausentarse con base en las prestaciones a las que tiene derecho, por ejemplo, vacaciones, notas buenas, días económicos, etc. Asimismo, precisó que, derivado del acuerdo antes citado para prevenir la propagación del virus COVID-19, el personal que no asiste de manera presencial a su lugar de trabajo realiza tareas a distancia y no se considera como permiso para faltar. En ese sentido, refiere no se dispone de documentos relativos a permisos para faltar, ni de un registro en el que se enlisten los permisos para faltar del personal.

Expuesta la respuesta complementaria, tenemos que el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la unidad administrativa competente para su atención procedente, esto es, la **Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social**, la cual se encarga de, entre otros asuntos, coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas; así como aplicar al interior de las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo u Órganos Desconcentrados, las políticas, normas, sistemas, procedimientos y programas en materia de administración y desarrollo del personal, de organización, de sistemas administrativos, servicios generales, de la información que se genere en el ámbito de su competencia; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 129, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Ahora bien, se estima que el Sujeto Obligado satisfizo en sus extremos la solicitud al dar atención puntual a cada uno de los requerimientos de información, ya que, además de lo informado en respuesta primigenia, precisó su respuesta de la siguiente manera:

- **Satisfizo el requerimiento 1** de forma categórica al hacer del conocimiento que para el mes de enero de dos mil veintiuno no cuenta con control de asistencia, precisando que ello obedeció a que derivado de la contingencia sanitaria por COVID-19 se establecieron guardias sin control de asistencia para el personal de la Secretaría.

- **Satisfizo el requerimiento 2** de forma categórica al hacer del conocimiento que no cuenta con un listado de personas que no hayan tenido derecho a vacaciones, ya que la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, no ha emitido ningún documento que niegue vacaciones al personal adscrito a la Secretaría.
- **Satisfizo el requerimiento 3** de forma categórica al informar que no dispone de documentos relativos a permisos para faltar, ni de un registro en el que se enlisten los permisos para faltar del personal, toda vez que, el personal puede ausentarse con base en las prestaciones a las que tiene derecho, aunado a que, derivado del acuerdo para prevenir la propagación del virus COVID-19, el personal no asiste de manera presencial a su lugar de trabajo realiza tareas a distancia y no se considera como permiso para faltar.

Por tales motivos, se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, en el entendido de que, cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado llevó a cabo los actos establecidos para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a la Ley de Transparencia, lo cual en la especie aconteció, al turnar la solicitud ante el área competente y en función de ello informar lo conducente respecto a cada requerimiento, atendiendo así de forma completa la solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, quedaron subsanadas y superadas las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación, cumpliéndose así con el tercer requisito del criterio 07/21.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁴.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1145/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**